

Cuernavaca, Morelos; a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **820/2021-19**, formado con motivo de la **excepción de incompetencia por declinatoria**, interpuesta por el demandado ***** planteado en el juicio **sumario civil**, radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, promovido por ***** en contra de ***** , en el expediente número **112/2021-1**; y,

R E S U L T A N D O:

1. En el juicio sumario mencionado, en el que es parte demandada el señor ***** , al dar contestación a la demanda que fue instaurada en su contra, hizo valer la excepción de **incompetencia por declinatoria en razón de la materia**, exponiendo los motivos en que apoya la excepción planteada.

2. Derivado de la excepción de incompetencia que se hizo valer por parte del demandado, por auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, la Jueza de

instancia ordenó remitir testimonio a este Tribunal de Alzada, para efecto de que se calificara la excepción interpuesta; y una vez recibido el testimonio se ordenó el registro en el libro de gobierno, integrándose el toca respectivo, al cual se le asignó el número que por turno le correspondía, y al encontrarse sustanciada en sus términos se ordenó turnarse a resolver; lo que se realiza al tenor de las siguientes reflexiones; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver la presente excepción, en los términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 553 y 555 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. - En términos de lo que dispone el artículo 41, tercer párrafo, del Código Procesal Civil¹; la interposición de la

¹ **ARTÍCULO 41.-** Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

excepción por declinatoria es adecuada al presentarse ante órgano jurisdiccional que se considera incompetente y dentro del plazo legal para contestar la demanda.

Previo al análisis de la excepción de incompetencia por declinatoria que nos ocupa, se estima necesario citar de manera breve los antecedentes del juicio instaurado:

1).- Como se advierte de actuaciones, el treinta de abril del dos mil veintiuno, el señor ***** , presentó escrito inicial de demanda, ante el sistema de oficialía de partes común del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, demandando en la vía sumaria civil, al señor ***** , *****y en su carácter de tercero llamado a juicio a la moral denominada ***** , las siguientes prestaciones:

A) *Se reclama el pago de la cantidad de ***** mensualidades, por concepto de reparación de daños y perjuicios, cantidad que se multiplicara por todos los meses que el suscrito esté imposibilitado para trabajar, debiéndose de contar a partir del día 25 de noviembre del año 2018, tomándose en cuenta que perjuicio*

La inhibitoria se intentará ante el Juzgado que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhíba y remita los autos al órgano requirente, si éste acepta tener la competencia.

La declinatoria se propondrá ante el Juzgado que se considere incompetente, dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Si sostuviere su competencia, lo declarará así en resolución debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior.

Las cuestiones de competencia se substanciarán sin suspensión del procedimiento.

es la privación de cualquier ganancia lícita, y el suscrito desde la fecha del accidente que se menciona en los hechos de la presente demanda, he cesado de trabajar y por lo mismo he dejado percibir los ingresos económicos que normalmente percibía.

B) Los demandados deberán de garantizar por los medios legales, la cantidad de *****que resulta de multiplicar el pago mensual de la cantidad de ***** cantidad que el suscrito percibía como ingreso mensual por mi trabajo que desempeñaba por un término de nueve(9) años, en términos de lo que disponen las fracciones I, II Y III del artículo 1347 del Código Civil Vigente para el Estado de Morelos, y de los hechos de la demanda, en consecuencia de lo anterior, los demandados deben de garantizar la cantidad que resulta de multiplicar, mi ingreso mensual por un periodo de 9 años, tiempo probable de vida laboral del suscrito.

C) Para el caso de que se me suspenda el tratamiento médico que se me esta proporcionado por conducto del instituto Mexicano del Seguro Social, y de las terapias de rehabilitación que en su momento se requiera, se demanda el pago de la cantidad que resulte, por concepto de gastos médicos y rehabilitación hasta que el suscrito sea dada de alta de manera definitiva, por los médicos que me están tratando a los que continúen con el tratamiento, importe que se proporcionara en su momento.

D) Para el caso de que sea necesario, los ahora demandados, deberán cubrir los honorarios de una enfermera o enfermero que me auxilie una vez que sea dada de alta hospitalaria, toda vez por las lesiones que presento y me fueron ocasionados por el aquí demandado físico, son tan graves que estarte postrado en cama, por los menos durante 18 meses, con tratamientos y rehabilitando, para lo cual será necesario la ayuda de un profesional (enfermera). Importe que será saber en su momento.

E) El pago de la reparación de daño moral causado al suscrito, por la cantidad de *****en términos de los que establece el artículo 1348 bis del código Civil vigente del Estado, cuyo monto de la indemnización lo determinara el Juez prudentemente, tomado en cuenta: a) Los derechos lesionados, b) El grado de responsabilidad, c) La situación económica del responsable y de la víctima, y d) Las demás circunstancias propias del caso, de acuerdo a los hechos de la presente demanda, sin embargo considero que dicha indemnización no podrá ser menor a *****

F) El pago de gastos y costas que origine la presente demanda.

ANTES DE ENTRAR AL CAPÍTULO DE HECHOS, ES DE IMPORTANCIA HACER NOTAR A SU SEÑORÍA, QUE EN TÉRMINOS DE LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER EL ASUNTO QUE AQUÍ SE PLANTEA, UN JUZGADO DEL FUERO COMÚN, TODA VEZ QUE EL RESULTADO FINAL QUE SE DICTE EN SENTENCIA, NUNCA AFECTARÁ BIENES FEDERALES, AUN Y CUANDO EN EL PRESENTE ASUNTO, EL BIEN QUE AFECTA INTERESES DE LA AQUÍ PARTE ACTORA, ES PROPIEDAD DE UNA ENTIDAD FEDERAL, SIN EMBARGO AL MOMENTO DE CONDENAR EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE AQUÍ DEMANDAN, SIEMPRE SERÁ EN AFECTACIÓN DE UNA ASEGURADORA) LA AQUÍ TERCERO LLAMADO A JUICIO, EN TAL VIRTUD, NUNCA SE AFECTARÁ NINGÚN INTERÉS DE LA NACIÓN, EN TAL MOTIVO RESULTA LEGALMENTE COMPETENTE EL JUZGADO CIVIL EN TURNO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DEL ESTADO DE MORELOS.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Artículo 53.- Los jueces de distrito civiles federales conocerán. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento

y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal; II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional...”

Demanda que por turno correspondió conocer al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, misma que se admitió a trámite mediante auto dictado el día cinco de mayo de dos mil veintiuno, quedando radicado bajo el número de expediente **112/2021-1**; ordenando emplazar a los demandados y tercero llamado a juicio.

2). - Por escrito presentado el trece de agosto de dos mil veintiuno, el señor *********, dio contestación a la demanda entablada en su contra. Asimismo, hizo valer la excepción de incompetencia por razón de materia argumentando lo siguiente:

“... En efecto, su señoría es incompetente para conocer del presente juicio ello es así en virtud de que el suscrito conducía el vehículo en materia de la presente litis en funciones y en mi carácter de servidor público del Gobierno Federal y el automóvil también es propiedad de una dependencia del Ejecutivo Federal tal y como se desprende del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal al mismo que establece:

*“26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias: Secretaría de Gobernación; Secretaría de Relaciones Exteriores; Secretaría de la Defensa Nacional; Secretaría de Marina; Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Secretaría de Bienestar; Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Secretaría de Energía; Secretaría de Economía; Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Secretaría de la Función Pública; Secretaría de Educación pública; Secretaría de Salud; Secretaría del Trabajo y Previsión Social; Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; Secretaría de Cultura; Secretaría de Turismo, y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.
“*

Atento a lo anterior y de conformidad con los artículos 1°, 2°, y 3°, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se establecen las bases para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado y sus subordinados es objetiva y directa y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia. Para los efectos de esta Ley se entenderá por actividad administrativa irregular aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Siendo sujetos de dicha ley, los entes públicos federales y sus servidores públicos, entendiéndose como tales, salvo

mención expresa en contrario, los poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal como la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.

Asimismo, en dicha ley se establecen los artículos 17, 18 y 19 el procedimiento a seguir, estableciéndose de manera primordial que:

“ARTÍCULO 17.- los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales se iniciarán por reclamación de la parte interesada.

18.- La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal del procedimiento administrativo.

Los particulares de su demanda deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considera irregular. Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrará pendiente algunos de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.

ARTÍCULO 19.- el procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse como además de lo dispuesto por esta ley coma a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la vía jurisdiccional.”

Es decir, en caso de existir alguna responsabilidad, que en la especie a la fecha no la hay, por parte del suscrito en mi carácter de servidor público de una entidad de carácter federal, el hoy actor

debería presentar su reclamación ante la Secretaría de Bienestar conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y no ante un juzgado ya sea del Fuero Federal o Local, pues en caso de que la resolución que se emitiera puede adversa, la autoridad ante quien se impugnaría de conformidad con la citada Ley lo será el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en caso de amparo un Juzgado o Tribunal Federal en materia administrativa, nunca un juzgado civil como la especie aconteció, por lo cual el suscrito no puede ser juzgado en términos de la Legislación Civil local y mucho menos por su Señoría, pues para efectos y de acuerdo con la legislación citada es incompetente para conocer del presente juicio, pues como ya se indicó, la reclamación se debió de presentar directamente ante la Secretaría del Bienestar.”

3).- Por acuerdo del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, admitió la excepción de incompetencia por materia y ordenó remitir testimonio de lo actuado al Tribunal Superior de Justicia del Estado para substanciarla.

4).- Por razón de turno le correspondió conocer de la excepción de incompetencia planteada a esta Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Precisado lo anterior, tenemos que, el artículo 18² del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, dispone que toda demanda debe formularse por escrito ante el órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la ley. Por su parte el artículo 23³ siguiente, establece que la competencia de los tribunales se determinará por materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Resulta prioritario precisar que el Pacto Federal contiene diversas normas que establecen lo que se ha denominado *competencia*, como aquella que se refiere a la órbita de atribuciones de los diversos Poderes de la Unión y los de los Estados.

En tal tesitura es de observarse una serie de disposiciones tendientes a establecer un orden competencial, en las que se reconoce a las personas para el ejercicio de sus libertades y derechos.

² Artículo 18. Demanda ante órgano competente

Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

³ Artículo 23. Criterios para fijar la competencia

La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

En concordancia a ese pacto federal, tenemos que el fin de la ciencia jurídica es la justicia, requiriéndose, para llegar a ella, la expedición de leyes que tomando en cuenta la ecuanimidad, definan y aseguren ese concepto legal de justicia y; la creación de órganos públicos que interpreten (para los fines de su aplicación) las normas así creadas, en su caso hagan las definiciones necesarias para ajustar a los casos concretos, la hipótesis abstracta prevista en la norma jurídica. Esto constituye exactamente la jurisdicción, o sea el *juris dicere* (decir el Derecho), por lo que en caso de controversia entre particulares sobre lo que la ley dice, o sobre lo que es justo con relación a sus derechos, el procedimiento para resolver ese conflicto es la sujeción de las partes que contienden a un órgano, que por ser público resulta imparcial, teniendo tan sólo en cuenta qué es lo que dispone la ley, y en ciertos casos los principios generales del Derecho, o cómo debe de interpretarse ésta.

Cabe señalar que la competencia es la porción de jurisdicción que la propia ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, esto es, hay una vinculación entre ambos conceptos, en virtud de que no se puede ser competente sin

tener jurisdicción, siendo la competencia parte de dicha jurisdicción porque no abarca la primera totalmente a la última.

Bajo esas circunstancias debemos entender que competencia es: “...la aptitud que el orden jurídico otorga a los órganos del estado para que, válidamente, puedan ejercer determinados derechos y cumplir ciertas obligaciones, vinculadas con el ejercicio de la función jurisdiccional...”.

Como se ha expuesto en párrafos que anteceden, el tema a dilucidar en la presente resolución, versa sobre la excepción de incompetencia por materia que hizo valer la parte demandada, toda vez que se encuentra controvertida la competencia del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, para conocer del juicio sumario instaurado por la parte actora, ya que la parte demandada ***** , sostiene que el actor en términos de lo que disponen los artículos 17⁴, 18⁵ y 19⁶ de

⁴ **ARTÍCULO 17.** Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales se iniciarán por reclamación de la parte interesada.

⁵ **ARTÍCULO 18.** - La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. *Párrafo reformado DOF 12-06-2009* Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros

la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, debió presentar reclamación ante la Secretaria de Bienestar, para que se iniciara el procedimiento de responsabilidad del Estado, y pudiera obtener la indemnización que se encuentra establecida en el artículo 1^o7 de la citada Ley.

Argumentos que se consideran **infundados** por parte de este Tribunal de Alzada por las siguientes consideraciones:

No existe controversia sobre el hecho de que, como lo expone el demandado la Secretaria de Bienestar, en términos de lo que establece el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión.

Sin embargo, no se puede ignorar que la Secretaria del Bienestar fue

procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.

⁶ **ARTÍCULO 19.**.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por esta Ley, a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la vía jurisdiccional

⁷ **ARTÍCULO 1.** La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

demandada en el juicio sumario, por ser propietaria del vehículo *****, que era conducido el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, aproximadamente a las cinco horas con treinta minutos, por el señor *****, quien refiere el actor chocó de frente contra el vehículo que éste iba conduciendo, motivo por el cual se originó la apertura de la carpeta de investigación *****, por la presunta comisión del delito de daño culposo en agravio de quien resulte víctima y en contra de quien resulte imputado.

Así tenemos que, la competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que las regulan, esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso en concreto, lo que permite determinar cuándo un litigio debe ser sometido a los tribunales, entre otros, administrativos, fiscales, agrarios, laborales, civiles, mercantiles o penales.

Siendo la competencia por razón de materia un presupuesto procesal naturalmente de análisis preferencial a la

procedencia o improcedencia de la demanda, por lo que debe ser atendido primordialmente.

En el entendido de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que los conflictos competenciales entre órganos jurisdiccionales a los que se les designe una especialización por razón de materia, deben resolverse atendiendo en exclusiva a la naturaleza de la acción planteada que dio origen a dicho conflicto competencial mediante el análisis de los siguientes elementos:

- I.- Las prestaciones reclamadas;
- II.- Los hechos narrados;
- III.- Las pruebas aportadas; y
- IV.- En su caso, los preceptos legales en que se apoye la demanda

De igual forma, el Máximo Tribunal ha considerado que en el análisis se debe prescindir del estudio de la relación jurídica substancial existente entre las partes, pues ello es parte del análisis de las cuestiones de fondo del asunto, que compete decidir

únicamente al órgano jurisdiccional que resulte competente, más nunca al Tribunal de competencia que únicamente decide cuál es el Tribunal al que en caso de cuestionamiento, es al que corresponde conocer.

Ahora bien, se abordarán las condiciones normativas conforme a las cuales procede o no la responsabilidad patrimonial del Estado, para ello, es importante resaltar que el daño causado por los agentes del Estado en ejercicio de sus funciones se reclamaba en la vía civil como hecho ilícito. Sin embargo, en mayo de dos mil quince, se reformó el último párrafo del artículo 109⁸ de la Constitución Federal, el cual incorporó la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado como un instrumento resarcitorio del daño que se cause a los particulares como consecuencia de una actividad administrativa irregular del Estado, de esta manera se logró reconocer constitucionalmente el derecho fundamental de los gobernados a una reparación integral o justa indemnización del daño como consecuencia de una actividad administrativa irregular del Estado.

⁸ Artículo 109. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes

Asimismo, el pleno de nuestro Máximo Tribunal al resolver la acción de Inconstitucionalidad 4/2004⁹, sostuvo que la figura de responsabilidad patrimonial del Estado cuenta con dos características que definen el alcance de la responsabilidad patrimonial del Estado, pues es directa y objetiva.

Es directa porque se reclama sin que tenga que acreditarse la actuación ilícita del servidor que causó el daño. Por otra parte, resulta objetiva en atención a que se desvincula de la negligencia o intencionalidad del servidor, para surgir a partir de que se acredita la actuación irregular, es decir, la que se realice de manera “ilegal” o “anormal”, en contraste con las condiciones normativas o los parámetros credos por la propia administración. Además, la deferencia a los órganos legislativos para regular los alcances de la figura mediante la adecuación del marco normativo respectivo para definir los supuestos, sujetos, excepciones y procedimiento a seguir, con la limitación de no poder desvirtuar el esquema constitucional que fija la procedencia del derecho sustantivo a una indemnización a partir de que se acredite la

⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1211.

existencia de un daño imputable al Estado y que sea consecuencia de su actuación irregular.

En la especie, como se advierte del escrito inicial de demanda, las prestaciones que reclama el actor, tienen su fundamento en lo establecido en los artículos 1264, 1342, 1345, 1347, fracciones I, II, III y IV, 1348, 1348 Bis, 1358, 1366, 1367, 1368 del Código Civil para el Estado de Morelos, numerales que pertenecen al título primero denominado “FUENTES DE LAS OBLIGACIONES”, en donde se reconocen como fuente de las obligaciones, los delitos y la responsabilidad objetiva o riesgo creado; fundamentos de derecho que guardan armonía con los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, así como con las prestaciones reclamadas.

Sin que este Tribunal de Alzada advierta que, en el caso sometido a nuestra consideración, existan elementos que conduzcan a presumir que las prestaciones reclamadas por la parte demandada, son consecuencia de una actividad administrativa irregular del Estado, de la cual surja el derecho de la parte actora para reclamar la indemnización a que se refiere el artículo 1° de

la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Entendiendo por actividad administrativa irregular en términos de lo que prevé el numeral citado en líneas que anteceden como “aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño que se trate”.

Definición que necesariamente implica estimar que la actividad (acción u omisión) administrativa irregular, desplegada por el funcionario público debe ser en ejercicio de la función que tenga encomendada en la administración pública federal, entendida ésta como la que se realizó fuera de sus atribuciones, o bien, en completo y absoluto desapego a las normas que rigen su actuación, ya que es precisamente en lo dispuesto por el artículo 3° de la ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en donde se prevé que – se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta Ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean

consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como aquellos casos que deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño-.

Hipótesis normativa que en el caso en concreto cobra aplicación pues basta dar lectura al escrito inicial de demanda, y a los documentos que fueron anexados al mismo, de manera específica a la carpeta de investigación número *****, que se inició por la presunta comisión del delito de daño culposo en agravio de quien resulte víctima y en contra de quien resulte imputado; accidente de tránsito que nada tiene que ver con el ejercicio de una función administrativa que hubiera sido desplegada por el demandado *****.

Derivando el inicio de dicha carpeta de investigación, del hecho de tránsito que ocurrió el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, aproximadamente a las cinco horas con treinta minutos, sobre la Calle *****, en el que se

vieron involucrados los vehículos *****,
vehículo que de acuerdo a constancias era
propiedad de la Secretaria de Bienestar, y
conducido por el señor *****, así como el
vehículo *****, que era conducido por el
hoy actor *****.

Hecho de tránsito
acontecido, al que de ninguna manera se le
puede considerar como una actividad
administrativa irregular que hubiera
desarrollado el señor *****, en perjuicio del
señor *****, aún y cuando el primero de los
mencionados formara en la fecha del accidente,
parte de la planilla de empleados de la
Secretaria del Bienestar; ya que se insiste las
lesiones que refiere la parte actora que le
fueron causadas con motivo del choque
acontecido, no se pueden considerar infringidas
en el ejercicio de una actividad administrativa
irregular, puesto que no se encuentra
relacionado el acontecimiento del hecho de
tránsito aludido, con el despliegue de una
actividad de carácter administrativo que
estuviera ejerciendo el señor *****, el día y
la hora en que ocurrió el choque al que ya se
ha hecho referencia en párrafos que anteceden;
siendo requisito ineludible acreditar la relación
causal entre la acción u omisión imputada

como actividad administrativa irregular al ente estatal y el daño causado, lo que en la especie no acontece.

Además de que no existen datos que pongan en evidencia cual es el puesto que desempeñaba el señor ***** dentro de la Secretaria de Bienestar, para estar en condiciones de saber cuáles son las actividades administrativas que tenia que desempeñar en el ejercicio de su empleo.

En atención a lo anterior, y al no contar con datos que permitan vislumbrar cuál es la actividad administrativa irregular que hubiere sido desplegada por el demandado *****, que le permitan al señor *****, reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, conforme a los requisitos que exige la normatividad aplicable, se declara **infundada la excepción de incompetencia por materia** que hizo valer el demandado físico, y se determina por este Tribunal de Alzada que el órgano competente para conocer y resolver el presente asunto, es el Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, atendiendo a la naturaleza de la acción intentada por la parte actora, lo cual puede

determinarse mediante el análisis de las pretensiones reclamadas, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas y de los artículos en que se apoye la demanda, sin que ello implique un análisis del fondo del asunto, pues ello dependerá de la regularidad del proceso que se someta ante la instancia que resulte competente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, 34, 41, 43 y 47, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **INFUNDADA** la excepción de incompetencia por declinatoria que hizo valer el demandado *********, dentro del juicio sumario civil, promovido por ********* en contra de la persona ya referida y/os.

SEGUNDO. - En consecuencia, se declara que el Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, es **competente** para seguir conociendo del negocio.

TOCA CIVIL: 820/2021-19
EXPEDIENTE: 112/21-1
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA
LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

TERCERO. - Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento a la Jueza Natural lo resuelto y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, ponente en el presente asunto; **M. en D. ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Presidente e integrante; y **LICENCIADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, ponente, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.

LAS FIRMAS QUE APARECEN AL FINAL DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL TOCA CIVIL NÚMERO **820/2021-19**, EXPEDIENTE **112/2021-1**.